

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

YECENIA MATIAS  
PEREZ

Peticionario

KLCE201500770

*Certiorari* Criminal  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Crim. Núm.  
ISCR201500261

Sobre:  
INF. Art.182 C.P

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la señora Yecenia Matías Pérez (en adelante “peticionaria” o “señora Matías”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud de desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 8 de octubre de 2014 se presentaron sendas *Denuncias* contra la señora Matías por hechos ocurridos en o alrededor de agosto y septiembre de 2014 en el Municipio de Añasco en las residencias de las señoras Lydia Tur Alicea y Edmee Alicea Nieto. Se le imputaron a la peticionaria dos cargos por infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012 (apropiación ilegal agravada) por alegadamente

haberse apropiado ilegalmente sin intimidación o violencia de unas prendas y piedras preciosas valoradas aproximadamente en \$35,000.00.

El 19 de febrero de 2015 se celebró la Vista Preliminar y el TPI escuchó los testimonios de la señora Lydia Tur Alicea, la señora Edmee Alicea Nieto y el agente Segundo Acevedo Hernandez, quien estuvo a cargo de la investigación de los casos. Desfilada la prueba, el TPI encontró causa probable para el arresto de la peticionaria, señaló la lectura de la acusación para 9 de marzo de 2015 y el juicio para el 14 de abril de 2015.

Luego de celebrada la lectura de la acusación, el 13 de marzo de 2015 la peticionaria presentó una *Moción al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*. Adujo que procedía la desestimación de las acusaciones, pues entiende que la determinación de causa probable fue contraria a derecho toda vez que el Ministerio Público no probó ni los elementos de los delitos, ni la conexión entre los delitos imputados y la señora Matías. El Ministerio Público se opuso a la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria, pues entiende que en la Vista Preliminar no se tiene que probar la culpabilidad de la peticionaria más allá de duda razonable. Además, argumentó que los testimonios vertidos en la Vista Preliminar establecieron que: “la acusada trabajó en la casa de las querellantes; que en ocasiones estuvo sola en la casa de las querellantes; que el hurto de las prendas ocurrió mientras la acusada trabajaba en la casa de las querellantes; que las querellantes sospecharon de ella y le dieron parte a la policía; que la policía al entrevistarla bajo advertencias de ley, admitió que robó prendas en la casa de una de las querellantes...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 18-19 del apéndice del recurso.

Atendidas las posturas de ambas partes, sin la celebración de una vista, el 15 de mayo de 2015, notificada y archivada en autos en la misma fecha, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación que presentó la señora Matías. El TPI expresó haber escuchado la regrabación de los procedimientos en Vista Preliminar e hizo un resumen de los testimonios. Concluyó lo siguiente:

Luego de escuchada la vista preliminar en el caso de autos surge de la misma que si bien no existe evidencia directa que conecte a la acusada con los hechos imputados de apropiación ilegal en el caso de la perjudicada Edmee Alicea Nieto, sí surge de la vista evidencia intrínseca o circunstancial que lleva razonablemente a la conclusión de la mera probabilidad de que se cometió el delito y que fue la imputada quien probablemente lo cometió. El hecho de que la acusada admitió haberse apropiado de las prendas de la Sra. Lydia Tur Alicea unido al hecho de que la acusada también fue contratada para trabajar en la casa de la Sra. Alicea Nieto, casi de manera contemporánea, vincula a la acusada con el delito. A pesar de que en la casa de la Sra. Alicea Nieto trabajan otras personas de la prueba surgió que esta situación no había ocurrido anteriormente. No existiendo ausencia total de prueba este magistrado no sustituirá su criterio por el del juez que presidió la vista preliminar.<sup>2</sup>

Inconforme con la determinación del TPI, la peticionaria acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar de plano, y sin la celebración de vista, la moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de

---

<sup>2</sup> Véase, pág. 6 del apéndice del recurso.

menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

**B. La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal**

Conforme lo establece la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, la desestimación de una acusación o denuncia presentada contra una persona procederá cuando no se hubiera determinado causa probable por un magistrado u “ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. De ahí que se disponga que la solicitud de desestimación se podrá presentar: (1) cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. Pueblo v. Branch, 154 D.P.R. 575, 584-585 (2001).

Solamente cuando el juez entienda que existe ausencia total de prueba para sostener la causa para acusar por el delito imputado es que procede desestimar la acusación bajo esta Regla. Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 D.P.R. 685 (1994); Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 35 (1989); Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 454, 459 (1975). Para ello, el juez deberá: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. Pueblo v. Rivera Alicea,

*supra*, págs. 42-43. Véase, además, Pueblo v. Negrón Nazario, resuelto el 9 de octubre de 2014, 2014 T.S.P.R. 120, 191 D.P.R. \_\_\_\_ (2014).

Debido a que la determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección, le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que tal determinación no fue realizada conforme a derecho bajo alguno de los escenarios que reconoce la citada regla. Pueblo v. Negrón Nazario, *supra*.

Ante la alegación de ausencia total de prueba en la vista preliminar o en la vista preliminar en alzada “puede ser necesario celebrar una vista para resolver la moción de desestimación” fundamentada bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. En esa vista “no se pasa juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar. Más bien, mediante dicha moción lo que se debe determinar es si en la vista preliminar, [...] hubo una situación de ausencia total de prueba”. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 D.P.R. 868, 878-879 (2010). Asimismo, el Tribunal Supremo sostuvo que:

[S]e debe examinar la prueba de cargo y de defensa desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que esté presente cada uno de los elementos del delito y la conexión del imputado con éste. Además, se debe considerar que aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, sólo procede desestimar ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito imputado, o sobre la conexión de la persona con éste. *Id.*

A pesar de lo anterior, puede ocurrir que si de la faz de la moción y de las constancias del expediente surge que no se trata de un caso de ausencia total de prueba, el magistrado puede rechazar de plano dicha moción de desestimación, sin celebrar una vista. Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684, 687 (1988); Pueblo v. Tribunal Superior, *supra*. Ese es el criterio rector para adjudicar una moción de desestimación, en cuanto al extremo de

celebrar o no una vista. Si de las propias alegaciones en la moción y de las constancias en el expediente surge que el acusado no tiene razón bajo el derecho aplicable, el tribunal debe declarar la moción no ha lugar sin necesidad de vista. Ernesto Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Forum, Vol. III, Cap. 26, sec. 26.1 (D), págs. 224-225.

### III.

La señora Matías alega en su recurso que el TPI se equivocó al no celebrar una vista antes de resolver su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Aduce que el TPI debió darle la oportunidad de presentar prueba para sustentar su moción, pues entiende que hubo ausencia total de prueba en la Vista Preliminar. La peticionaria sostiene que el testimonio del agente Acevedo Hernández no estableció la conexión de ésta con los delitos imputados y que los testimonios de las querellantes no establecieron que éstas tuvieran conocimiento personal de quién se llevó las prendas. Además, alega que el agente Acevedo Hernández no presentó prueba de corroboración en cuanto a su alegada confesión de haberse apropiado de las prendas en la residencia de la señora Lydia Tur Alicea.

En primer lugar, cabe señalar que la celebración de una vista para dilucidar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, no es un requisito. Según hemos expresado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que si de la faz de la moción y de las constancias del expediente surge que no se trata de un caso de ausencia total de prueba, el juez puede rechazar de plano dicha moción, sin la necesidad de celebrar una vista. Pueblo v. González Pagán, *supra*; Pueblo v. Tribunal Superior, *supra*; E. Chiesa, *op. cit.*

Hemos examinado detenidamente la moción de desestimación presentada por la peticionaria. Del resumen de los testimonios allí provisto se desprende que el agente Acedo Hernandez declaró que la señora Matías había admitido haberse apropiado de las prendas de la casa de la señora Lydia Tur Alicea, mas no así las de la señora Edmee Alicea Nieto. Esa misma admisión es precisamente la conexión entre la acusada y el delito relacionado a la apropiación de las prendas de la señora Lydia Tur Alicea. Además, en esta etapa no hace falta la evidencia de corroboración a la que hace referencia la peticionaria, pues basta la mera probabilidad de que el delito se cometió y que fue la acusada quien probablemente lo cometió.

En cuanto a la conexión de la peticionaria con la apropiación de las prendas de la señora Edmee Alicea Nieto, como muy bien determinó el TPI, aunque no se presentó evidencia directa, sí se presentó la confesión de la señora Matías en cuanto a la apropiación de las prendas de la señora Lydia Tur Alicea y el hecho de que ésta también fue contratada para trabajar en la casa de la señora Alicea Nieto. Ello constituye evidencia intrínseca o circunstancial que razonablemente conecta a la acusada con el delito.

Ciertamente, dicha confesión no tiene el efecto de probar más allá de duda razonable el hurto de las prendas en casa de la señora Edmee Alicea Nieto. Sin embargo, en etapa de vista preliminar, es doctrina reiterada que el *quantum* de prueba es probabilidad. Tomado en cuenta dicho *quantum* mínimo de prueba y la existencia de prueba circunstancial, no estamos ante una actuación que requiera nuestra intervención.



**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico. Luego, por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones